

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente. Se deja constancia que hasta la fecha no se ha surtido la notificación de los herederos determinados Diego Fernando, Alexandra y Belsa Lorena Castellanos, por la parte actora, igualmente se deja constancia que el pasado 25 de octubre del año en curso de notifico personalmente de la demanda la señora Yulieth Moreno Aguado, representante legal del menor de edad Juan Carlos Castellanos, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvasse proveer. Palmira, 9 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO SUSTANCIACION N° 1661

Palmira, nueve (9) de diciembre de dos Mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 284 del 11 de marzo del año 2021, por la parte interesada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 en concordancia con el Numeral 7 del art. 625 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Por otra parte, se habrá de tener por no contestada la demanda por parte del menor de edad Juan Carlos Castellanos Moreno, representado legalmente por la señora Yulieth Moreno Aguado.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersone y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.1719 del 10 de octubre de 2019 y numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 622 del 28 de mayo del año en curso.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

4.- TENER por no contestada la demanda por parte del menor de edad Juan Carlos Castellanos, representado legalmente por la señora Yulieth Moreno Aguado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de diciembre de 2021
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bafa3a805a135526a005d3fb2414761e7e8f2c45c86479636985a234bea2780**

Documento generado en 09/12/2021 02:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>